

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2564

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2009-00366-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Banco AV Villas
<b>ACREEDORES:</b>	Leonidas Camilo Muñoz

Visto el escrito que antecede donde el demandado solicita el desarchivo del proceso para solicitar copia del expediente, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. P., se pondrá a disposición el expediente.

Ahora, aunque el demandante solicita se le remita copia del proceso por medios digitales, se encuentra que el mismo fue archivado en el año 2011, por lo cual no se encuentra digitalizado, situación que fue puesta en conocimiento del interesado vía correo electrónico, indicando que deberá cancelar el arancel de digitalización para proceder de conformidad, sin que hasta el momento se allegue el mismo, en consecuencia, solamente se pondrá a disposición del actor el expediente en físico.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONGASE** a disposición el anterior proceso para su revisión, por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido el presente término el expediente se devolverá a archivo central.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2529**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONTINENTAL DE BIENES S.A NIT. 800.081.827-2</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EMELDA CARDONA DE GARCÍA C.C. 34.341.338 OLIVER ANTONIO GARCÍA GARCÍA C.C. 16.251.177</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2018 00711 00</b>

La Notaría Sexta del Circulo de Cali, remite respuesta, informando que la deudora no ha solicitado la certificación del cumplimiento del acuerdo, como tampoco se existen solicitudes de incumplimiento del mismo. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 555 del C.G.P, se continuará con la suspensión del proceso, no obstante, se dispondrá remitir a la Notaría, la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por la parte demandante, para que de ser procedente, expida la certificación de cumplimiento del acuerdo de pago frente a la obligación que aquí se ejecuta, previo el agotamiento del trámite previsto en el art 558 del CGP.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la respuesta remitida por la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la suspensión del proceso, en virtud del acuerdo de pago celebrado por la deudora EMELDA CARDONA DE GARCÍA C.C. 34.341.338, con sus acreedores, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursa en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Notaría Sexta del Círculo de Cali, copia de la solicitud de terminación del proceso por pago, donde se informa el cumplimiento del acuerdo, elevada por la parte demandante, para que de ser procedente, expida la certificación de cumplimiento del acuerdo de pago frente a la obligación que aquí se ejecuta, previo el agotamiento del trámite previsto en el art 558 del CGP, debiendo para tales efectos, efectuar el requerimiento correspondiente al deudor y acreedor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,077,000.00	
Gastos notificación	\$ 20,900.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,347,900.00</b>	

**SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2654**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE (MENOR CUANTÍA)  
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3  
DEMANDADOS: JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CANAR C.C. 94.552.898  
RADICADO: 760014003009 2021 00650 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Por otro lado se allega memorial suscrito por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO en la que presenta renuncia, y como quiera que la misma cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se procederá a aceptar la renuncia de la misma.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, en calidad abogado suplente.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**CUARTO: OFICIAR** a los bancos

Bancolombia	BbvaColombia	Colpatria	Av villas	Bogotá	Citibank
Davivienda	Caja Social	Itaú	Agrario	Popular	Occidente
GnbSudameris	Falabella	Pichincha			

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2528**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Menor Cuantía)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Sandra Carolina Viasus Cifuentes C.C. 31.572.129</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Abel de Jesús Marín Hernández C.C. 14.957.046 María Cecilia Ramírez Gómez C.C. 38.436.332 Yined Alicia Trujillo Gaona C.C. 37.087.610</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00084 00</b>

La parte actora, aporta trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo, con la observación de “*la persona no reside en la dirección suministrada*”, esto es, la carrera 66B No. 5-59 de la ciudad de Cali; por lo cual, se agregará al proceso para que obre y conste.

Así mismo, aportó trámite de notificación con entrega certificada a la dirección electrónica [mariacelia1986@gmail.com](mailto:mariacelia1986@gmail.com) (archivo 018 folio 32), el cual fue realizado bajo los supuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tiene certificación de entrega expedida por el operado de comunicaciones electrónicas LLEIDA.NET, sin embargo, en una nueva revisión del expediente, no se encuentran las evidencias de obtención de la misma, como lo establece la norma en comento, pues no coincide con la consignada en la Escritura Pública No. 132 del 01 de febrero de 2018 (archivo digital 001 folio 45).

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica [mariacelia1986@gmail.com](mailto:mariacelia1986@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice los trámites de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica ya mencionada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario sin consideración, el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste el trámite de notificación negativo, conforme el artículo 291 del C.G.P., aportado por la parte demandante.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias correspondientes a la obtención de la dirección electrónica [mariacelia1986@gmail.com](mailto:mariacelia1986@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, realice los trámites de que tratan los artículos

291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica ya mencionada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO No. 2495.**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL****RADICADO: 760014003-009-2022-00294-00****DEMANDANTE: LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES CC N° 6.159.374****DEMANDADO: ACREEDORES****ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el deudor LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES, en contra de la providencia calendada el 05 de julio de 2023, donde el despacho decidió negar la solicitud de continuar con el trámite y ordenó al peticionario se esté a lo dispuesto en la providencia calendada el 20 de enero de 2023, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES por falta de bienes para el pago de las obligaciones a su cargo.

**ANTECEDENTES**

Pretende el deudor, se revoque la providencia impugnada y solicita se continúe con el trámite liquidatorio, bajo el argumento de que no es admisible la decisión adoptada por el Despacho, al haber dado por terminado el trámite liquidatorio y no acoger los preceptos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, aperturando la liquidación patrimonial.

Señala además que el Despacho, pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio, no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación.

Del recurso se corrió traslado, sin recibirse pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo*

*sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”<sup>1</sup>*

2.Sentado lo anterior, de manera delantera habrá que decir que la impugnación presentada por el deudor no es admisible.

Lo anterior, como quiera que, tal como se desprende de los argumentos previstos en el escrito del recurso, la decisión impugnada no recae precisamente sobre la providencia calendada el 05 de julio de 2023, sino que la misma, hace referencia a la decisión adoptada en el auto de fecha 20 de enero del año calendario, a través del cual se dio por terminado el trámite de liquidación patrimonial adelantado por LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES por falta de bienes para el pago de las obligaciones a su cargo.

Bajo dicho contexto, memórese que, en la providencia del pasado 05 de julio de 2023, se precisó sobre la petición de continuación con el tramite liquidatorio, y se dijo que no era viable, toda vez que el Despacho ya conoció del mismo, y como consecuencia, emitió providencia calendada el 20 de enero de 2023, a través de la cual resolvió dar por terminado el tramite liquidatorio por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo del deudor.

De la misma manera, se le precisó que, sobre la decisión adoptada en aquella oportunidad, no fue presentada objeción alguna, y que, encontrándose en firme, no hay lugar a realizar pronunciamiento al respecto, pues ya el tramite quedó terminado conforme lo ha indicado pretéritamente este Despacho, habiendo fenecido el termino previsto por la norma para la interposición de recurso alguno.

En ese orden de ideas, es preciso aclararle al deudor, que la decisión adoptada a través de la providencia calendada el 05 de julio de 2023, en la que se negó la solicitud de continuar con el trámite, obedeció inexcusablemente a que no era el momento procesal oportuno para impugnar una decisión que ya había sido adoptada por el Despacho y se encontraba en firme, mas no se volvió al estudio de las disposiciones allí adoptadas respecto de la terminación del trámite liquidatorio, contrario a las apreciaciones realizadas en esta oportunidad por el señor LUIS ESTEBAN SÁNCHEZ QUIÑONES.

Así las cosas, no habrá lugar a revocar la providencia del 05 de julio de 2023, y respecto de la solicitud de continuación con el tramite liquidatorio, se le indicará al deudor, que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de enero del mismo año.

Finalmente, el deudor, interpone de manera subsidiaria el recurso de apelación, frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 9 del artículo 17

---

<sup>1</sup> Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



del C.G. del P., que instituye: “*Competencia de los jueces civiles en única instancia...9.- De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de **su liquidación patrimonial**, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas*” así mismo el artículo 321 Ibidem, dispone que *son apelables los autos proferidos en primera instancia*, resultando evidente de la citada norma, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un trámite de única instancia, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación.

Por lo anterior, sin más, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto calendarado el 05 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en la providencia calendarada el 20 de enero de 2023 -Archivo 024 digital-, a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el deudor, conforme lo previsto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2539

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo (Mínima Cuantía)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Valentina Sierra Bernal C.C. 1.144.064.620</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Chariot Arellano Escobar C.C 1.107.084.231</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00344 00</b>

La parte actora, en cumplimiento de lo requerido mediante providencia calendada el 14 de agosto de 2023, remite contrato para venta de productos y prestación de servicio persona independiente, suscrito entre las partes, como evidencia de obtención del número telefónico 3197686490 propiedad de la demandada, correspondiente a contrato, el cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Sin embargo, en nueva revisión del trámite de notificación aportado (archivo digital 029), se encuentra que de las imágenes correspondientes al envío del auto que libra de mandamiento de pago, y demás documentos, no se observa el número telefónico en el cual fue surtido el trámite.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora, para que remita las evidencias donde conste que el trámite de notificación aportado fue surtido al número telefónico 3197686490, o en su defecto, realice los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, las evidencias correspondientes a la obtención del número telefónico de la parte demandada.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que remita, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las evidencias donde conste que el trámite de notificación aportado se haya surtido en el número telefónico 3197686490, o en su defecto, realice los trámites de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que el día 28 de julio de 2023, no corrieron términos judiciales, por disposición expresa del ACUERDO No. CSJVAA23-40 del 13 de julio de 2023, "Por medio del cual se autoriza el cierre de unos Despachos Judiciales"<sup>1</sup>

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2605**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANKAMODA SAS Nit. 900.043.944-0**

**DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA CC. 52.703.235**

**TRENDY TEX SAS Nit. 900.938.470-1**

**RADICADO: 760014003009-2022-00442-00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones, se procede a convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tiene que, en atención al requerimiento previsto en el numeral 7 del auto No.1340 del 17 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, el día 11 de agosto de la presente anualidad<sup>2</sup>, allego dentro del término legal dispuesto para ello, la póliza judicial CBC100010419 por monto \$3.337.099, razón por la cual será agregada al expediente.

Finalmente, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 212 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de su evacuación tempestiva dado el incremento considerable de acciones constitucionales, el aumento en la demanda de justicia, y a las vicisitudes del trabajo virtual debido a la pandemia del Covid-19.

**1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.**

Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará **el día 31 de enero 2024, a las 9:00 am.**

<sup>1</sup> Ver archivo digital 059

<sup>2</sup> Ver archivo digital 058

Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

## **2. DECRETO DE PRUEBAS.**

### **2.1 Parte demandante.**

#### **2.1.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las contestaciones a la demanda.

#### **2.1.2 Interrogatorio de parte:**

Citar a la señora CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA y al representante legal de TRENDY TEX SAS, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **2.2. Parte demandada TRENDY TEX S.A.S.**

#### **2.2.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**2.2.2** Oficiar a la empresa ejecutante BANKAMODA S. A. S., para que se sirva certificar los pagos efectuados a la obligación que se ejecuta, discriminando el valor cancelado a capital e intereses.

#### **2.2.3 Interrogatorio de Parte**

Citar al representante legal de BANKAMODA S.A.S., con el fin de que absuelva el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

#### **2.2.4 Inspección judicial con exhibición de documentos**

El despacho niega la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, como quiera no se cumplen con los presupuestos para su práctica, toda vez que por disposición expresa del artículo 239 del C.G. del P., se debe aplicar las reglas previstas para la exhibición de que trata el artículo 266 Ibidem, sin embargo, en este caso, no se estableció, el documento, su clase y que relación tienen con los hechos.

### **2.3 Parte demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA**

### **2.3.1 Documental:**

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos con la contestación de la demanda.

**2.3.2** Oficiar a la empresa ejecutante BANKAMODA S. A. S., para que se sirva certificar los pagos efectuados a la obligación que se ejecuta, discriminando el valor cancelado a capital e intereses.

### **2.3.3 Interrogatorio de Parte**

Citar al representante legal de BANKAMODA S.A.S., con el fin de que absuelva el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la parte demandada, el día en que se llevará a cabo la audiencia.

### **2.3.4 Testimoniales**

Citar a los señores **DAVID BROMET, MARIA DEL MAR PALAU y NICOLAS GIRALDO CARVAJAL**, para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda y su contestación, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia. La citación, deberá hacerse en los términos previstos en el artículo 217 del C.G. del P., el cual dispone que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

### **2.3.5 Inspección judicial con exhibición de documentos**

El despacho niega la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos, como quiera no se cumplen con los presupuestos para su práctica, toda vez que por disposición expresa del artículo 239 del C.G. del P., se debe aplicar las reglas previstas para la exhibición de que trata el artículo 266 Ibidem, sin embargo, en este caso, no se estableció, el documento, su clase y que relación tienen con los hechos.

## **2.4 Pruebas de oficio.**

### **2.4.1 Interrogatorio de parte:**

Citar a la demandada CLAUDIA PATRICIA PARRA MONTAÑA, al representante legal TRENDY TEX SAS y al representante legal de la parte demandante BANKAMODA S.A.S., con el fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho, el día en que se llevará a cabo la audiencia señalada en el numeral primero del presente proveído.

## **3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES**

**3.1.** Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda,

cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

**3.2.** Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

**3.3.** Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

La audiencia, se hará de manera virtual, razón por la cual, se conmina a las partes para que informen al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico [j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5. AGREGAR** al expediente la póliza judicial CBC100010419 por monto \$3.337.099, aportada por la parte actora, en atención al requerimiento previsto en el numeral 7 del auto No.1340 del 17 de julio de 2023.

**6. PRORROGAR** el término para resolver la instancia, a partir de la fecha de su vencimiento, hasta por seis (6) meses, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2444**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA C.C. 12.103.814 ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00549 00</b>

La señora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA, en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, allega memorial solicitando la suspensión del presente proceso, toda vez, que mediante oficio No. 731-2023 del 31 de mayo de 2023, se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.814, aportando a dicha solicitud en oficio traído a colación.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art 545 del CGP, se procederá a suspender el proceso frente al demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA y conforme lo establece el artículo 547 del C.G.P., este despacho procederá a requerir a la parte actora, para que, manifieste si desea continuar la ejecución únicamente en contra del demandado ÍTALO DAZA DIAZ C.C. 87.246.849, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 002MH0407909, suscrito el 13 de diciembre de 2016, advirtiéndole que de guardar silencio se continuará la ejecución contra aquél.

Finalmente, se dispondrá requerir al Centro de Conciliación Fundafas para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas programada para el pasado 4 de julio de 2023.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, la solicitud de suspensión elevada por la conciliadora FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA del Centro de Conciliación Fundafas y el oficio de aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el presente proceso frente al demandado RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.814, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora, para que manifieste al despacho, si desea continuar con la ejecución únicamente en contra del demandado ÍTALO DAZA DÍAZ C.C. 87.246.849, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 002MH0407909, suscrito el 13 de diciembre de 2016, advirtiéndole que de guardar silencio se continuará la ejecución contra aquél.

**CUARTO: REQUERIR** al Centro de Conciliación Fundafas para que informe el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor RAMON ALBERTO VICTORIA GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.814, programada para el pasado 4 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2532

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
**DEMANDANTE:** José Jaime Ramírez Aristizábal C.C. 6.156.125  
**DEMANDADOS:** Jaime Andrés Esquivel Mera C.C. 16.745.777  
**RADICADO:** 760014003009-2022-00585-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1646 del 07 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, adelantado por José Jaime Ramírez Aristizábal C.C. 6.156.125 en contra de Jaime Andrés Esquivel Mera C.C. 16.745.777, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2472

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00587-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Mario Enrique Arenas Gómez <b>C.C. 16.941.411</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Luis Alberto Lemus Barona <b>C.C. 10.498.408</b> Vilma Nelly Barona <b>C.C. 31.856.124</b>

Toda vez que el emplazamiento del demandado Vilma Nelly Barona, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

Por otro lado, en atención a que el demandado Luis Alberto Lemus Barona no se encuentra debidamente notificado, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que aporte la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado Luis Alberto Lemus Barona, o en su defecto, adelante las gestiones de notificación conforme lo prevén los art. 291 a 292 del CGP, para integrarlo al contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD LITEM del demandado Vilma Nelly Barona al auxiliar de la justicia:

-Al abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico [diegohr2013@hotmail.com](mailto:diegohr2013@hotmail.com).

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

**SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

**TERCERO: TÉNGASE** por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado Luis Alberto Lemus Barona, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022- o en su defecto, adelante las gestiones de notificación conforme lo prevén los art. 291 a 292 del CGP, para integrarlo al contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2475

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2022 00624 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jhon Fredy Londoño Espinosa <b>C.C 16.713.974</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Dora Cecilia Moreno Arana <b>C.C 31.968.023</b>

1. De conformidad con el certificado de tradición que obra en el archivo digital 020, donde se avizora la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas CLC-382, se procederá a ordenar la aprehensión del mismo.

2. Por otro lado, en atención a que la parte demandada Dora Cecilia Moreno Arana no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación efectiva consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición del vehículo de placas CLC-382, aportado por Secretaría de Movilidad de Calarcá, Quindío.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas CLC-382, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Calarcá-Quindío, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: CORSA, color: PLATA ESCUNA, Modelo: 2005, chasis: 9GASC19J75B020205, cilindraje: 1400, servicio: PARTICULAR de propiedad de Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas CLC-382, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Calarcá-Quindío, clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: CORSA, color: PLATA ESCUNA, Modelo: 2005, chasis: 9GASC19J75B020205, cilindraje: 1400, servicio: PARTICULAR, de propiedad de Dora Cecilia Moreno Arana C.C 31.968.023, y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho.

**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> <b>316-4709820</b>
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> <b>Tel: 318-4870205</b>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> <b>300-5443060 - (601)8054113</b>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <a href="mailto:Companypark2022@gmail.com">Companypark2022@gmail.com</a> 300-7943007-8852098

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación efectiva de la parte demandada Dora Cecilia Moreno Arana, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2088

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA C.C. 29.125.476</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA NIT. 900.089.679-8</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009-2022-00794-00</b>

Mediante auto No. 1075 del 24 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, realizara las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera, que vencido el término correspondiente no se cumplió con la carga, se procederá a dar estricta aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En este punto, es pertinente señalar que si bien la señora GLORIA ANDREA ALBINO, quien venía actuando en nombre propio, aporta al proceso poder otorgado al abogado ALVARO POSSO CASTRO, aquel memorial no logra interrumpir el interregno concedido para cumplir la carga, porque no está en caminado a su acatamiento. En este sentido, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, relativo al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, donde textualmente dijo que;

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Así las cosas, al no haberse cumplido con el requerimiento efectuado, siendo la actuación solicitada necesaria para continuar con el curso de este proceso, resulta viable decretar su terminación por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración alguna, el poder aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por GLORIA ANDREA ALBINO PEÑA C.C. 29.125.476 en contra de FUNERARIA Y PROEXEQUIALES CRISTO REY LTDA NIT. 900.089.679-8 por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**CUARTO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2531**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL CC 16596825</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>RUTH ESPERANZA BURGOS TRUJILLO CC No. 36.998.533</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00796 00</b>

La parte actora aporta al proceso trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., a la dirección física Calle 30 A Oeste #6-82, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en comento, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

De igual manera, aporta trámite del que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección en la que resultó efectivo la notificación del artículo 291 del C.G.P., sin embargo, aunque el aviso se encuentra cotejado con la guía LW10386231, no se aporta con dicho trámite la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería. Por tal motivo, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que aporte certificación de entrega del trámite en mención, o en su defecto, agote nuevamente dicho trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma.

Por otro lado, también, aporta recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, los cuales se agregarán al proceso para que obre y conste, así mismo aporta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965, el cual no se encuentra completo, por lo que se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte actora, para que remita copia íntegra del mismo.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, conforme el artículo 291 del C.G.P, aportado por la parte actora.

**SEGUNDO: AGREGAR** al plenario sin consideración, el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aportado por la parte actora.

**TERCERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso recibos de caja expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**CUARTO: AGREGAR** sin consideración alguna el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965 aportado por el demandante.



**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al proceso copia íntegra del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175965, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, so pena, de decretarse el desistimiento de la medida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte certificación de entrega del trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P., aportado, o en su defecto, agote nuevamente dicho trámite, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2544

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo (Mínima Cuantía)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>María Liliana Ruales Valdés C.C. 66.843.293</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00846 00</b>

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares decretadas en el curso procesal, se ordene la cancelación de los gravámenes, y sin necesidad de condena en costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada, cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** dentro del proceso ejecutivo, adelantado por Blanca Cecilia Idárraga Rodríguez C.C. 31.254.922, en contra de María Liliana Ruales Valdés C.C. 66.843.293.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: SIN CONDENA** a costas

**CUARTO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por medio de curador adlitem, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de agosto de 2023, quien respondió la demanda, dentro del término correspondiente, sin proponer excepciones.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2534**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00866 00</b>

El curador adlitem de la parte demandada JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341, presenta contestación de la demanda, sin proponer excepciones, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda, presentada por el curador adlitem de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **ANGEL CUSTODIO CONTRERAS C.C. 5.711.862** en contra **JOSE ARLEY MORENO BRICEÑO C.C. 1.121.858.341** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**CUARTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2524**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL ESPECIAL- LEY 1561 del 2012</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MILTA FLOR GARCIA CC 31.904.217</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MAYERLIN AGUDELO RICARDO CC 31.568.239 y demás personas inciertas e indeterminadas</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00913 00</b>

Se observa dentro del expediente, respuesta remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo de Hacienda de Santiago de Cali, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otra parte, aunque, obra en el proceso constancia de envío, del día 14 de marzo de 2023 (archivo digital 005) y el 14 de julio de 2023 (archivo digital 019), de los oficios dirigidos a las entidades Comité Local de Atención Integral de la Población desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Santiago de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no obra en el expediente, respuesta alguna, por lo que se requerirá a dichas entidades, para que den respuesta al oficio No. 043 del 19 de enero de 2023, donde se solicitó información predio urbano ubicado en la Diagonal 26 G9 73-45 correspondiente al Lote de Terreno 7 Manzana 37 y Casa ubicada en la Carrera 26 G 9 # 73-45 Barrio Marroquín Municipio de Cali, identificado con el CODIGO CATASTRAL 760010100140500390016000000016, código catastral anterior 760010114050039001600000016 y con matrícula inmobiliaria No. 370-402514.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada la respuesta remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las entidades **Comité Local de Atención Integral de la Población desplazada o en riesgo de Desplazamiento de Santiago de Cali y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali** para para que den respuesta al oficio No. 043 del 19 de enero de 2023, donde se solicitó información del predio urbano ubicado en la Diagonal 26 G9 73-45 correspondiente al Lote de Terreno 7 Manzana 37 y Casa ubicada en la Carrera 26 G 9 # 73-45 Barrio Marroquín Municipio de Cali, identificado con el CODIGO CATASTRAL 760010100140500390016000000016, código catastral anterior 760010114050039001600000016 y con matrícula inmobiliaria No. 370-402514.

Líbrese el oficio respectivo y anéxese copia del oficio con la constancia de radicación (Archivo 004)

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2527**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. 900.207.959-2</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. No. 34.570.148</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00034 00</b>

Revisadas las actuaciones, se tiene que el día 27 de julio de 2023, la demandada contestó la demanda presentando excepciones de mérito, sin que resulte procedente tenerla por notificada bajo las voces del art 301 del CGP porque no se cumplen los requisitos para ello, no obstante, como el día 16 de agosto de 2023, la demandada allegó copia de su cédula de ciudadanía, el Juzgado procedió a efectuar la notificación de que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose entonces por notificado el extremo pasivo desde el 22 de agosto de 2023. En consonancia con lo anterior, como quiera que la demandada propone excepciones de mérito se procederá a correr traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, se observa, que también fue allegado al expediente constancia de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE AVALON, realizado el día 04 de agosto de 2023 y 8 de septiembre de 2023, la cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora, presenta certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se procederá a decretar su secuestro.

Ahora bien, en revisión del certificado de tradición aportado se encuentra que el inmueble en comento, presenta gravamen hipotecario a favor de BBVA COLOMBIA, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., se procederá con su citación.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso la contestación de la demanda presentada por la demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. 34.570.148.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso, la constancia de pago del 04 de agosto y 8 de septiembre de 2023, aportada por la parte demandada.

**TERCERO: TENER** por notificada a la parte demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. 34.570.148, el día 22 de agosto de 2023, conforme lo

establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como consta en el archivo digital 015.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. 34.570.148, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**QUINTO: AGREGAR** para que obre y conste en el proceso certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada.

**SEXTO: CITAR a BBVA COLOMBIA** en su calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-774925, para que, dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, haga valer su crédito sea o no exigible, tal como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: DECRETAR el SECUESTRO** de los derechos de propiedad que tiene la parte demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. 34.570.148, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-774925.

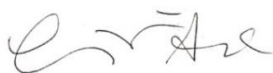
**OCTAVO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro los derechos de propiedad que tiene la parte demandada CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO C.C. 34.570.148, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-774925.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizada en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2601**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)**

**RADICADO: 760014003009-2023-00036-00**

**DEMANDANTE: Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8**

**DEMANDADA: Dora Milena Coy Castro C.C. 66.999.818**

Revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia calendada el 29 de junio de 2023, el Despacho requirió a la parte actora, a fin de poder dar trámite a la solicitud de terminación, no obstante, transcurrido el término de ejecutoria, no hubo ningún pronunciamiento, razón por la cual, se hace necesario continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, en el archivo 13 del expediente digital, se encuentra que fue aportada constancia de notificación surtida a la demandada DORA MILENA COY CASTRO, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, al correo electrónico [DORAMILENAC@GMAIL.COM](mailto:DORAMILENAC@GMAIL.COM), sin embargo, no informa la manera de cómo fue obtenida, ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la norma en mención.

Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto adelante las diligencias de notificación, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que no obra en el plenario, que se hayan realizado los trámites necesarios en pro de la inscripción de la medida de embargo ordenada a través de providencia calendada el 20 de febrero de 2023, sobre el bien inmueble identificado con M.I No. 370- 95593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada Dora Milena Coy Castro quien se identifica con la C.C. 66.999.818. Bajo ese entendido, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a la inscripción de dicha medida, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración los trámites de notificación visibles en el archivo digital 13.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto adelante las diligencias de

notificación, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370- 95593 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la demandada Dora Milena Coy Castro quien se identifica con la C.C. 66.999.818, so pena de decretarse el desistimiento del proceso, conforme al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5,750,000.00	
Gastos notificación	\$ 14,500.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5,764,500.00</b>	

**SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2660**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ALTA ORIGINADORA SAS NIT. 900.579.788-5**  
**DEMANDADOS: MARIA ELENA VALENCIA LOBOA C.C 31.277.601**  
**RADICADO: 760014003009 2023 00113 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos

BANCO DE OCCIDENTE	BANCO AV VILLAS	BANCO DAVIVIENDA
BANCO COLPATRIA	BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,554,000.00
Gastos notificación	\$ 0.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,554,000.00</b>

**SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2659**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**

**DEMANDADO: LEIDY CONSTANZA OSORIO GANTIVA C.C. 1.075.872.856**

**RADICADO: 76 001 4003 009 2023 00128 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos

BANCO FINANDINA	BANCO PICHINCHA	BANCO AV VILLAS	BANCO ITAU	BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO COLPATRIA	BANCO FALABELA	BANCO DE BOGOTA	BANCOL OMBIA	BANCO POPULAR
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO COOMEVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO BBVA	BANCO AGRARIO

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2530**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARIO FERNANDO MUÑOZ SOLARTE C.C. 1.080.902.986**  
**DEMANDADOS: ISIDRO ALFONSO LIZARAZO HERNANDEZ C.C. 88.248.981**  
**RADICADO: 760014003009 2023 00142 00**

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 09 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora, para que informe si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el extremo pasivo o solicite la aplicación del artículo 108 del C.G.P, y que hasta el momento no ha dado respuesta a dicho requerimiento, se requerirá nuevamente so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho si conoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado, o en su defecto solicite dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,950,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,950,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.2652**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1**

**DEMANDADOS: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C.94.532.875**

**RADICADO: 760014003009-2023-00208-00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo



PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos

Banco Agrario	Banco AvVillas	Caja Social	Colpatria	Davivienda	Bogotá
Banco Itau	Banco Republica	Occidente	Sudameris	Popular	Bancolombia
WWB Colombia	Bancamia	Bancoo meva	Banco Falabella	Banco Finandina	Banco Pichincha

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: OFICIAR** al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, donde se comunicó la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE C.C. 94.532.875 , dentro del proceso adelantado por BANCO AV VILLAS bajo el radicado 021-2022-00679-00, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2543

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Ejecutivo Menor Cuantía  
**DEMANDANTE:** Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6  
**DEMANDADOS:** Jhonathan Dávila Zuluaga C.C. 16.377.711  
**RADICADO:** 760014003009-2023-00264-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1752 del 21 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que, vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, adelantado por Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6 en contra de Jhonathan Dávila Zuluaga C.C. 16.377.711, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI****AUTO No. 2523**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>GONZALO VELASCO HURTADO C.C. 94.072.211</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00290 00</b>

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada el 31 de julio de 2023, se requirió a la parte actora, para que aportara certificado de tradición del vehículo de placas BWV21F, donde conste la inscripción de la medida cautelar decretada, se requerirá nuevamente para el efecto.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [gaga2209@hotmail.com](mailto:gaga2209@hotmail.com), con certificación de entrega, sin embargo, no informa la manera de cómo fue obtenida, ni aporta las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la norma en mención. Por lo tanto, se agregará al proceso sin consideración alguna, y se requerirá a la parte actora, para que, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto adelante las diligencias de notificación, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo requerido por el despacho en el numeral Segundo del auto No. 1951 del 31 de julio de 2023, esto es, aporte el certificado de tradición del vehículo de placas BWV21F, donde conste la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado [gaga2209@hotmail.com](mailto:gaga2209@hotmail.com) y aporte las evidencias correspondientes a dicha obtención, o en su defecto adelante las diligencias de notificación, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,****LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALIEn estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2471

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 2023 00297 00
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
<b>DEMANDADA:</b>	Yenny Maribel Bernal UI C.C. 1.007.020.021

1. En atención a que la parte actora allega memorial indicando que lo requerido mediante auto No. 1751 del 21 de julio de 2023, -aportar la evidencia de como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada-, fue remitido al despacho el 24 de julio de 2023, el Juzgado procedió a revisar el expediente, encontrando que en el mismo, no reposa la comunicación a la que alude la parte demandante, por lo que no es posible seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

2. Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, donde comunica que fue registrado el embargo del vehículo FSL-76E, aportando el certificado de tradición del vehículo, por lo tanto, se procederá a decretar la aprehensión del vehículo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Yenny Maribel Bernal UI, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el escrito allegado por Secretaría de Movilidad de Florida - Valle (Archivo 031).

**TERCERO: DECRETAR** la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas FSL-76E matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle, clase vehículo: MOTOCICLETA, marca: SYM, línea: AE12W, modelo: 2016, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, motor número: XS1P52QMI-3B-15012843, chasis: LXMAE12W8GX007495; de propiedad de Yenny Maribel Bernal UI C.C. 1.007.020.021.

**CUARTO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas FSL-76E matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florida Valle, clase vehículo: MOTOCICLETA, marca: SYM, línea: AE12W, modelo: 2016, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, motor número: XS1P52QMI-3B-15012843, chasis: LXMAE12W8GX007495; de propiedad de Yenny Maribel Bernal UI C.C. 1.007.020.021 y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

**QUINTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <a href="mailto:Companypark2022@gmail.com">Companypark2022@gmail.com</a> 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2411**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**DEUDOR: GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON CC 8.666.640**

**ACREEDORES: BANCO BBVA SA; BANCO FALABELLA SA;  
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCOLOMBIA SA; BANCO POPULAR  
SA; TUYA SA; ALKOSTO SA y ENRIQUE QUINTANA LOPEZ.**

**RADICADO: 760014003009 2023 00370 00**

Revisado el expediente, se tiene que, el escrito allegado a través de la oficina reparto el 08/05/2023 por el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, corresponde exactamente al mismo trámite de negociación de deudas del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, recibido el 14/10/2022 y al que le fue asignado el número de radicación 760014003009-2022-00749-00.

Delanteramente advierte el Despacho, que dicha petición, no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, este Juzgado ya conoció del presente trámite de liquidación, y como consecuencia, emitió providencia calendada el 16 de marzo de 2023<sup>1</sup>, a través de la cual resolvió dar por terminado el trámite liquidatorio por falta de bienes para el pago de las obligaciones a cargo del deudor, en ese sentido, se dijo que teniendo en cuenta que los bienes denunciados como activo a liquidar, tienen la condición de inembargables, se traduce en la inexistencia de bienes, aunado a ello, se le indicó que aun cuando en la solicitud de insolvencia, el deudor informó que contaba con \$4.000.000 mensuales para el pago de sus obligaciones, lo cierto es que, en el término que fue concedido por el Despacho para que informara en donde se encontraba la suma que correspondía al dinero disponible para el pago de las obligaciones, guardó silencio, tal como consta en el expediente 760014003009-2022-00749-00.

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00

Sobre dicha decisión, no fue presentada objeción alguna, pues la misma fue notificada a través del estado electrónico del 17 de marzo de 2023, habiendo transcurrido el termino de ejecutoria, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Bajo ese contexto, claro está, que se tornaría impropio e improcedente, volver al estudio sobre la decisión ya adoptada por el Despacho, pues, la misma se encuentra en firme, y es que, en gracia de discusión, si se presentaban inconformidades frente a la providencia del 16 de marzo de 2023, las mismas debieron haber sido alegadas a través de cualquiera de los medios de impugnación dispuestos por la norma, como el instrumento jurídico, para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios establecidos en materia civil, en el Código General del proceso, y que deben ser impuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador, situación que para el caso, como ya se dijo, no aconteció.

Por lo expuesto, se negará la solicitud de avocar el trámite, de liquidación patrimonial del señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON y se ordenará estarse a lo dispuesto en la providencia calendada el 16 de marzo de 2023, que se encuentra en el archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON, conforme las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ESTESE** a lo dispuesto en la providencia calendada el 16 de marzo de 2023, que se encuentra en el archivo digital 007 del expediente 760014003009-2022-00749-00, [-007AutoTerminaLiquidacion2022-749.pdf](#)- a través de la cual se dio por terminado el trámite de Liquidación Patrimonial adelantado por el señor GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2479

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00401 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Piamonte Conjunto Residencial NIT. <b>900.726.104-9</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Paola Andrea Arboleda López C.C. <b>1.143.848.968</b>

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-895165 con la inscripción del embargo decretado en este proceso, se procederá a ordenar el secuestro.

2. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de la demandada Paola Andrea Arboleda López conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y al art. 291 del C.G.P.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de la demandada Paola Andrea Arboleda López en atención a que, se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en una dirección



electrónica, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-895165, aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR** el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-895165, de propiedad de la parte Paola Andrea Arboleda López C.C. 1.143.848.968.

**TERCERO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-370-895165, de propiedad de la parte Paola Andrea Arboleda López C.C. 1.143.848.968.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS - VICTOR EDUARDO SERNA VILLA** quien puede ser localizado en la dirección CRA. 3D No. 65 56 P 2, teléfonos: 3164681198 - 3166488155 - 3164549078, [inversionessernayasociados@gmail.com](mailto:inversionessernayasociados@gmail.com), inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Librese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Paola Andrea Arboleda López, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2344

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00403 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Fundación Coomeva <b>NIT. 800.208.092-4</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. <b>NIT. 901.155.575-7</b> Karen Yulieth Escobar Pérez <b>C.C. 1.144.153.511</b>

1. Se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, donde comunica que fue registrado el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 975094, por tanto, se procederá a ordenar el secuestro.

2. Ahora, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. -obrante en el archivo 022-, se encuentra registrado únicamente el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 975094, por lo tanto, se requerirá a la Cámara de Comercio para que informe si el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 1007775, que también fue objeto de embargo, se encuentra registrado a nombre de Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. o Karen Yulieth Escobar Pérez C.C. 1.144.153.511.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali (Archivo 017).

**SEGUNDO: DECRETAR** el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque identificado con matrícula mercantil No. 975094, de propiedad de la parte demandada Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7.

**TERCERO: COMISIONAR** a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del establecimiento de comercio en bloque identificado con matrícula mercantil No. 975094, de propiedad de la parte demandada Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS** quien puede ser localizada en la dirección CARRERA 20 NO 36 – 97, teléfonos: 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, [constructorasamanes489@gmail.com](mailto:constructorasamanes489@gmail.com), inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

**CUARTO: REQUERIR** a la Cámara de Comercio de Cali, para que informe al despacho si el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 1007775 se encuentra registrado a nombre de Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. (NIT. 901.155.575-7) o Karen Yulieth Escobar Pérez (C.C. 1.144.153.511).

Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Maria del Carmen Bolaños Martínez se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de agosto de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 17 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 18 del Archivo 001.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 2481

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2023 00539 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Falabella S.A <b>NIT. 900.047.981-8</b>
<b>DEMANDADO:</b>	María Del Carmen Bolaños Martínez <b>C.C. 66.901.957</b>

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada María Del Carmen Bolaños Martínez de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO FALABELLA S.A NIT. 900.047.981-8** contra **MARIA DEL CARMEN BOLAÑOS MARTINEZ C.C. 66.901.957** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$891.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de agosto de 2023, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 22 de agosto de 2023, hasta el 04 de septiembre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para este trámite, es la que reposa en la base de datos de la sociedad demandante (archivo digital 005 folio 04).

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2525**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NIDY ALOMIA MOSQUERA C.C. 29.118.747</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00605 00</b>

El Banco de Bogotá, remite respuesta informando haber acatado la medida cautelar, a la espera de aumento de saldos, la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, la parte actora, aporta trámite de notificación al extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería, a la dirección electrónica [NIAMO1@HOTMAIL.COM](mailto:NIAMO1@HOTMAIL.COM), indicando la forma de obtención y aportando las evidencias correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, la respuesta remitida por el Banco de Bogotá.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación efectivo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4** en contra **NIDY ALOMIA MOSQUERA C.C. 29.118.747** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**SEXTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.068.000.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 2535**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ESPERANZA CHICAIZA VIVEROS C.C. 34543.500</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ORLANDO TOBAR GARCIA C.C. 16.821.685</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-00670-00</b>

Subsanada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por MARIA ESPERANZA CHICAIZA VIVEROS C.C. 34543.500, en contra de **ORLANDO TOBAR GARCIA C.C. 16.821.685**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor<sup>1</sup>, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **ORLANDO TOBAR GARCIA C.C. 16.821.685** para que dentro del término de 5 días pague a MARIA ESPERANZA CHICAIZA VIVEROS C.C. 34543.500, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio, suscrita el 19 de agosto de 2022.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital relacionado en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

<sup>1</sup> Letra de cambio sin número, suscrito el 19 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: DECRETAR** el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada **ORLANDO TOBAR GARCIA C.C. 16.821.685**, sobre el vehículo de placas CQM723, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

**SEPTIMO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas en el valor de \$48.600.000.

**OCTAVO: RECONOCER** personería judicial a DARIO VILLEGAS CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.522.037, y porta la tarjeta profesional No. 84.290 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2536

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NELSON AUGUSTO BAENA CAMPO C.C 1.151.940.484</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00677 00</b>

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 30 de agosto de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Sírvase aportar nuevamente los títulos que se pretenden ejecutar debidamente escaneado, toda vez, que los aportados, no se encuentran legibles. b.- Se deberá aclarar en los hechos de la demanda, la fecha de suscripción de cada uno de los títulos que se pretenden ejecutar. c.- **Se deberá adecuar la cuantía, atendiendo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es incluyendo todas las pretensiones, frutos, intereses y demás, hasta el momento de la presentación de la demanda.** d.- las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito, junto con los anexos correspondientes.”*

En el escrito de subsanación presentado, la parte actora, aporta los títulos en los cuales base su solicitud de ejecución, así mismo, aclara en los hechos la fecha de suscripción de cada uno de ellos. Sin embargo, se echa de menos la adecuación de la cuantía, tal como se fue requerido en el proveído inadmisorio, pues se debe incluir en la misma, los intereses moratorios pretendidos, liquidados desde el momento en que se empiezan a causar hasta la fecha de presentación de la demanda.

Cabe aclarar que dicha exigencia, resulta necesaria para la determinación de la competencia y trámite, y constituye un requisito formal de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO No.2546**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ**

**DEMANDADO: ALVARO MOTTA ACOSTA**

**ALVARO MOTTA ARTUNDUAGA**

**RADICACION: 760014003009-2023-00716-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- Tanto en el poder, en los hechos y en las pretensiones, se señala que los señores JHON H. BONILLA OROZCO y GLORIA V. CONDEÑO VARGAS, ostentan la calidad de demandados y refiere que su vinculación se debe a *“la existencia de un documento público declarativo, que sirve como prueba de su vinculación..., que se trata de un infractor coprotagonista, persona segundo civilmente responsable, que su intervención eventual es que se genera un índice mayor de daño (presupuestos configurativos) en relación de causalidad (presupuestos configurativos), a la víctima, sin olvidar que el generador de la agresión inicial y protagónica es el automotor conducido por el Sr. Álvaro Motta.”*; sin embargo no se determina de manera clara, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., pues por la naturaleza de la acción que se pretende iniciar, deben establecerse los presupuestos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual, indicando los hechos, el daño y la causalidad entre los mismos, que acrediten su vinculación al presente trámite procesal.

Determinado lo anterior, deberá indicarse las direcciones de notificación, en atención a la exigencia prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

2.- Señala en el acápite de los hechos, que la vinculación de SEGUROS MUNDIAL, radica en las piezas documentales que dan precisión acerca del accidente de tránsito, no obstante, no se establecieron los supuestos facticos, que dan fundamento a la vinculación directa como demandada, en ese sentido, se deberá aclarar los aspectos generales del seguro, partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, exclusiones. Así mismo, deberá aportarse, el Certificado de Existencia y Representación, conforme la exigencia prevista en el artículo 85 del C.G.P.

3.- Los hechos y pretensiones de la demanda, deberán ajustarse a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P., pues de la lectura de los mismos, no se establece un orden con claridad y coherencia, es así como en el acápite de los hechos, se deben determinar uno a uno y en orden cronológico los sucesos acontecidos en virtud al accidente de tránsito del 05 de julio de 2019 y en ese mismo sentido, establecer las pretensiones que defenderá probatoriamente, sin incluir fundamentos de orden normativo, dado a que, los mismos, deben establecerse en el acápite correspondiente a los fundamentos de derecho, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 82 del C.G. del P.

4.- Respecto del reclamo por concepto de perjuicios de lucro cesante futuro, se pretende la suma de \$146.816.508,72 y por concepto de perjuicio moral refiere *“en otro tanto igual al antes expuesto (un ciento cuarenta y seis millones ochocientos diez y seis mil quinientos ocho pesos con 72/100 mcte) \$ 146.816.508,72”*.

Así las cosas, deberá hacer claridad, si adicional a la suma de 146.816.508,72 que se reclama como perjuicio material por lucro cesante futuro, se pretende un monto igual por daño moral.

5.- Conforme el punto anterior, deberá adecuar el acápite correspondiente a la cuantía, en virtud a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P.

6.- No se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora, aunque la parte demandante pretende exonerarse de ese requisito, al solicitar el embargo y secuestro del vehículo JIL-473 de propiedad del demandado ALVARO MOTTA ARTUNDUAGA, al amparo del literal C del art 590 del CGP, que regula las medidas cautelares innominadas, debe decirse que esa medida es improcedente, porque las medidas cautelares innominadas son aquellas que no están previstas en la ley.

De allí, que teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, no es procedente el embargo del bien mueble de propiedad del demandado, pues dicha medida se encuentra claramente prevista en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del Proceso, es decir, reglada por el legislador, razón por la cual, tal pedimento no encaja en el evento previsto en el literal c) del numeral 1 del art. 590.

En ese orden, como la petición de medidas cautelares improcedentes no reemplazan el requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial de conciliación<sup>1</sup>, el demandante deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del CGP

**7.-** Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito exigido y aportar un nuevo escrito integrado de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**-INADMITIR** la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 14 de septiembre de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

<sup>1</sup> Ver entre otras, las sentencias STC3028-2020, STC10609-2016, STC4283-2020,